

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 9 de Septiembre.)*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1905, el Procurador D. Buena Ventura Quesada, á nombre de Don Desiderio Romero y Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Granátula, y de los Concejales, primer Teniente Alcalde y Regidor Síndico D. Mamerto Blanco Majolero Camacho, respectivamente, presentó demanda documentada ante el referido Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que Amós Sánchez Cañizares, vecino de Granátula, dedujo denuncia contra el Alcalde, primer Teniente y Regidor Síndico de aquel Ayuntamiento por estar interesados llevando parte indirecta en el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos en cuanto á los dos primeros, y en cuanto al último, por ejercer el cargo de Notario eclesiástico, incompatible con el de Concejal, fundándose en que estos hechos eran de notoria publicidad, además de la información testifical que para acreditar el último extremo acompañó:

Que la Comisión Provincial de Ciudad Real, por virtud de esa denuncia, acordó en sesión celebrada en 2 de Agosto anterior declarar incapaces para ejercer sus cargos concejiles á los expresados miembros de la Corporación municipal; y por comunicación del Gobernador civil de la

provincia, recibida en la Alcaldía de Granátula con fecha 7 del referido mes de Agosto, se comunicaba el indicado acuerdo y á la vez la suspensión de los cargos de Concejales á los que venían ejerciéndolos en legal forma, sin que á los interesados se les diera previo traslado de la repetida denuncia para que la contestasen y alegasen cuanto estimaran conveniente á su derecho, quedando, por lo tanto, indefensos y despojados arbitrariamente de sus derechos políticos concedidos por sufragio universal; que en vista de este anómalo proceder, con fecha 23 del repetido Agosto recurrieron los demandantes al Gobernador para que acordase la suspensión del acuerdo de la Comisión Provincial de que se ha hecho mérito, y acordase la reposición de los mismos, fundándose para ello en el art. 80 de la ley Provincial; que como quiera que hasta la fecha de la presentación de la demanda nada hubiera resuelto la Autoridad gubernativa, acudían al Juzgado, amparados por lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, solicitando la suspensión, por primera providencia, de la ejecución del repetido acuerdo de la Comisión Provincial, y que era un hecho indiscutible que tanto la Comisión Provincial, al tomar acuerdo en asunto que no es de su competencia, como el Gobernador, al mandarlo ejecutar en la forma que lo hizo, habían cometido una verdadera transgresión legal, despojando de sus legítimos derechos á los demandantes y olvidando lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley Provincial; los 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los 17 y 18 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y lo dispuesto en la ley de Procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución. Por lo expuesto, y á virtud de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviese acordar por primera providencia la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mención, y, como consecuencia, ordenar la reposición de los declarados inca-

paces en sus cargos concejiles respectivos:

Que admitida la extractada demanda, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1905, acordó de conformidad con lo solicitado en la súplica de la misma:

Que estando practicándose las diligencias de cumplimiento del auto antes citado, el Gobernador, á quien D. Mariano Rueda, Regidor síndico del Ayuntamiento de Granátula, había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose: en que, no obstante lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, en que se ha fundado el Juzgado para dictar el auto referido, indudablemente se habían confundido los derechos civiles con los políticos, que era de los que se había privado á los demandantes, según ellos así lo habían reconocido acudiendo en alzada al Ministerio de la Gobernación con el correspondiente recurso; en que todas las disposiciones legales que los demandantes aducían en los fundamentos de derecho de su escrito eran de carácter administrativo, apareciendo, por tanto, de una manera patente que la materia objeto de la cuestión la tenía reservada la ley al conocimiento y decisión de la Administración; en que el objetivo ó fin principal de la demanda de que se trataba era la declaración de seguir teniendo capacidad los demandantes para continuar desempeñando sus cargos, toda vez que en la súplica se pedía la reposición de los mismos; en que esta capacidad solo la podía determinar la Comisión Provincial, por ser asunto de su exclusiva competencia, pudiendo recurrir contra sus fallos, como lo habían hecho los demandantes, ante el Ministerio de la Gobernación, que era el único que podía confirmar ó revocar los fallos ó decisiones de dicho Cuerpo Consultivo, y en que el cargo de Concejal se obtiene por sufragio, que es un derecho político y no civil, como se pretende por los demandantes y el Juzgado al ampa-

rarse en el art. 88 de la ley Provincial para pedir la suspensión de un acuerdo que en manera alguna lesiona derechos civiles. Citaba el Gobernador los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; los artículos 99 y 146 de la ley Provincial, el 389 del Código penal, el 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el concepto de los derechos, genéricamente considerados, entraña una facultad que en su juicio ó sentido práctico no tiene otra finalidad que un acto originario de beneficio para el que lo ejecuta ó para tercera persona, cuyo concepto es aplicable á los derechos que tienen carácter político, porque de su emisión resulta capacidad legal y aptitud para el desempeño de determinados cargos, los cuales pueden instar el reconocido beneficio para el que los ostenta, por lo mismo que son producto del ejercicio de derechos reconocidos por el que actualmente se halla constituido; que en este supuesto, las circunstancias designadas en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para determinar los casos en que deben aplicarse los beneficios á los interesados al hacerse ejecutivos acuerdos de la Comisión Provincial, que no lo eran, de conformidad con dicha disposición legal, al no tramitarse por los Ayuntamientos las aducidas incapacidades, y al no sustanciarse cual se debe y se dispone en las vigentes en la materia, ya se atiende al uno como al otro derecho, era evidente y palmaria la existencia de transgresión legal á mencionados derechos ó indiscutible el ejercicio de los mismos, concedidos por el art. 88 de la ley Provincial á los perjudicados, por cuanto la Autoridad administrativa, usando de la facultad que le concede el 80 de dicha ley, no suspendió, como debía, el acuerdo de la Comisión; que en materia de competencia no era de olvidar lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

SEÑOR: Recibido el nuevo Arancel de Aduanas de España con marcada hostilidad por la mayor parte de los Gobiernos extranjeros, acaso por incompleto estudio, ó quizás por erróneas prevenciones, suspendiéronse las negociaciones para un arreglo provisional seguidas con Suiza, y á pesar de la buena voluntad de ambos Gobiernos, preciso fué ordenar la sustitución del trato de favor por los derechos diferenciales, establecidos por la ley como medio defensivo de los intereses del país.

Tal fué el origen de la Real orden de 1.º de Julio último, en la cual se dispuso que las mercancías originarias de la Confederación suiza quedasen excluidas del trato de favor para todos los efectos arancelarios; y más tarde, intentado sin fortuna un arreglo provisional para restablecer la normalidad de las relaciones comerciales, cumplió el Ministro que suscribe el deber, tan penoso como inexcusable, de igualar el trato de rigor que nos aplicaba la República helvética, sometiendo á la aprobación de V. M. un decreto por el que se recargaba en un 50 por 100 la primera tarifa de los Aranceles de Aduanas para determinados artículos de aquella nación. Como prueba de la buena disposición en que España seguía, á pesar de aquella necesaria medida, cuidó el Ministro que suscribe de consignar su resolución de continuar las negociaciones con el más vivo deseo de llegar, en bien de ambos países, á un régimen concertado de favorable y beneficiosa reciprocidad.

Las previsiones á que tales reservas respondían han sido justamente apreciadas por las prudencias del Gobierno de Suiza, el cual, con alto espíritu de concordia y manifiesta decisión de llegar á eficaces inteligencias, respondió amistosamente á las indicaciones de España, nombrando los ilustrados Representantes que han discutido detenidamente las condiciones del Convenio con los negociadores técnicos por el Gobierno de V. M. designados para esta delicada misión.

Con tales corrientes de cordialidad, con la inteligencia y la actividad de que han dado copiosas pruebas los negociadores de ambos países cumpliendo las instrucciones recibidas de los Ministerios de Estado y Hacienda, y guardando además las reservas así diplomáticas como comerciales que tales negociaciones exigen, se ha ultimado en brevísimo plazo un Convenio *ad referendum*, que por la índole de las mútuas concesiones en él estipuladas ha de ser en su día presentado á la sanción de los Parlamentos respectivos, aplicándose desde ahora y hasta el 20 de Noviembre, plazo dentro del cual es de esperar hayan recaído las resolu-

ciones parlamentarias, el trato de más favor.

Conocida como es la profunda atención que V. M. dedica á estos tan vitales asuntos de la Nación, inútil sería encarecer la importancia que este Tratado tiene, ya para rectificar el juicio que el nuevo Arancel había hecho formar acerca de los propósitos que España abriga, que son los de la más cordial inteligencia y mútuos beneficios con todos los países, ya para los especiales intereses de nuestro comercio de exportación, que reiteradamente lo solicitaba, y ya también para la negociación de futuros Convenios de Comercio con otras naciones.

Por ésto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra y la satisfacción de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 5 inclusive del presente mes, se aplicará á los productos originarios de Suiza la segunda tarifa de los vigentes Aranceles de Aduanas, con las rebajas estipuladas en los Tratados en vigor.

Art. 2.º Se deroga la Real orden de 1.º de Julio último y el Real decreto del 29 del mismo mes, que determinaron se aplicase á los productos del suelo y de la industria de dicho país la primera tarifa de los mismos Aranceles, recargada en un 50 por 100 para los géneros que enumera la segunda de las disposiciones citadas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

**Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarle cuantas personas les interese y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Nogal de las Huertas 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Fidel Cuesta.

en su art. 8.º y en el Real decreto de 30 de Mayo de 1896, contraídos á la resolución de las mismas entre las Autoridades administrativas y judiciales, pues al requerir el Gobernador de inhibición á un Juzgado, ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, é igualmente las razones que de cuenta propia le asistan para el requerimiento, no teniendo aplicación al caso presente el concepto que ha usado el Gobernador, por cuanto no bastaba citar la resolución de un caso concreto ó particular, porque por sí solo no es texto legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y porque si así se admitiera, se infringiría lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto sobre competencias, en armonía y conformidad con lo ordenado en los de 21 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1839, 8 de Enero de 1890 y otros; que en el caso de autos, reclamando agravios y perjuicios por acuerdo de la Comisión Provincial, debió el Gobernador decretar la suspensión, si procedía, dentro de los tres días siguientes á aquél en que se comunicó á los interesados; y solicitado por los mismos, al no decretarse, como disponen los artículos 80 y 81 de la ley Provincial, tiene notoriamente por objeto suplir esta omisión las prescripciones del 88 de dicha ley, concediendo facultades á los Tribunales ordinarios para reponer por primera providencia á los que se consideren perjudicados; y, finalmente, que á los Tribunales ordinarios compete y corresponde el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas entre partes que tengan por objeto resolver derechos controvertidos cuando éstos sean perturbados, á fin de restablecer el legítimo imperio de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la vigente ley Provincial, según el cual «contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo de la Diputación Provincial, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación Provincial recurso de alzada ante el Gobierno»:

Visto el art. 88 de la propia ley, con arreglo al que, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto pue-

de suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo si éste no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley. Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «Los acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial. El recurso de apelación se presentará á la Comisión Provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida, haciendo uso del art. 88 de la ley Provincial, en el Juzgado de primera instancia de Almagro, por varios Concejales del Ayuntamiento de Granátula, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ciudad Real que los declaró incapacitados y suspensos de sus cargos concejiles.

2.º Que los derechos en su caso perjudicados por el acuerdo de que se trata no revisten, atendida su propia naturaleza, caracter ninguno civil que pueda justificar en el presente caso la aplicación del procedimiento de excepción consignado en el art. 88 de la vigente ley Provincial.

3.º Que así esta ley como el Real decreto citado de 24 de Marzo de 1891, determinan clara y taxativamente los recursos puramente gubernativos utilizables contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales, cuando éstos recaen sobre asuntos como el que ha dado origen á la demanda deducida ante los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.											
	R. D. de 28 Enero y 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.					Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.			
		GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º				GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.							
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2845 61	»	»	»	»	»	»	625 »	750 »	»	»	»	199 16	4419 77					
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	468 23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	468 23					
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	690 65	»	»	»	»	»	25 »	»	»	»	»	»	»	715 65					
» Art. 4.º—Arquitectos.	416 66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	416 66					
TOTALES.	4421 15	»	»	»	»	»	25 »	625 »	750 »	»	»	»	199 16	6020 31	6020 31				
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	»	»	»	»	»	»	291 66	»	»	»	»	»	»	291 66					
» Art. 2.º—Bagajes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	569 91	»	»	»	569 91					
» Art. 4.º—Elecciones.	»	»	»	»	»	»	104 16	»	»	»	»	»	»	104 16					
» Art. 5.º—Calamidades.	166 66	»	»	»	»	»	8 33	»	»	»	»	»	»	174 99					
TOTALES.	166 66	»	»	»	»	»	404 15	»	»	»	569 91	»	»	1140 72	1140 72				
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	»	166 66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	166 66	166 66				
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	»	150 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150 »					
» Art. 2.º—Pensiones.	416 41	»	»	583 33	»	»	»	»	»	»	»	»	270 83	1270 57					
» Art. 5.º—Dendas y censos.	»	»	»	»	»	1362 47	»	»	»	»	»	»	»	1362 47					
TOTALES.	416 41	150 »	»	583 33	»	1362 47	»	»	»	»	»	»	270 83	2783 04	2783 04				
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	»	»	666 66	»	»	»	729 16	»	»	»	»	»	»	1395 82					
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.	»	»	4592 16	»	»	»	250 »	»	»	»	»	»	»	4842 16					
» Art. 6.º—Bibliotecas.	»	»	»	»	»	»	20 83	»	»	»	»	»	»	20 83					
TOTALES.	»	»	5258 82	»	»	»	749 99	»	»	»	»	»	»	6258 81	6258 81				
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	41 66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41 66					
» Art. 2.º—Hospitales.	»	104 17	»	»	6694 16	»	»	»	»	»	»	»	»	6798 33					
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5468 70	»	»	»	11537 30	»	»	»	»	»	»	»	»	17006 »					
TOTALES.	5510 36	104 17	»	»	18231 46	»	»	»	»	»	»	»	»	23845 99	23845 99				
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	»	»	2672 92	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2672 92	2672 92				
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	833 33	»	833 33	833 33				
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1423 75	1423 75					
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.	1833 79	»	»	»	»	»	»	»	»	1815 07	»	»	9 58	3658 44					
TOTALES.	1833 79	»	»	»	»	»	»	»	»	1815 07	»	»	»	1433 33	5082 19	5082 19			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1500 »	1500 »	1500 »				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	671 82	»	»	»	354 16	»	»	»	»	»	»	»	38 91	1064 89	1064 89				
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	13020 19	420 83	5258 82	2672 92	18814 79	354 16	1612 47	1179 14	625 »	750 »	1815 07	569 91	833 33	3442 23	51368 86	51368 86			

Palencia 29 de Agosto de 1906.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1906.

De conformidad con las preinsertas disposiciones legales y de lo que se determina en el art. 121 de la ley Provincial, la Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos para el mes actual, importante cincuenta y un mil trescientas sesenta y ocho pesetas ochenta y seis céntimos, y que se publique en el Boletín.—El Vicepresidente, José Ordóñez y Pascual.—El Secretario interino, Anselmo Franco.

Juzgado de instrucción.

Don Mateo Noguerras Belinchón, Capitán del Batallón 2.ª Reserva de Palencia, núm. 91, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Abundio Pérez Martínez por haber cambiado de residencia sin la debida autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este Batallón Abundio Pérez Martínez, hijo de Valentín y de Petra, natural de Villambroz (Palencia), de treinta y siete años de edad, estado soltero, oficio molinero, estatura un metro quinientos noventa y siete milímetros, sin señas particulares, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que esta requisitoria se publique, se presente á las Autoridades civil y militar del punto de su residencia actual ó á las mismas Autoridades del que se ausentó sin la debida autorización á participar su domicilio, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares del punto en que se presente me lo comuniquen, poniendo en conocimiento del interesado queda obligado á no ausentarse sin el correspondiente permiso, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia.

Palencia cuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Mateo Noguerras.

Don Mateo Noguerras Belinchón, Capitán del Batallón de 2.ª Reserva de Palencia, núm. 91, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Teodoro Mena Rojo, por haber cambiado de residencia sin la debida autorización.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este Batallón Teodoro Mena Rojo, hijo de Manuel y de Victoria, natural de Hérmides de Cerrato (Palencia), de veintiocho años de edad, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro quinientos diez milímetros, sin señas particulares, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que esta requisitoria se publique, se presente á las Autoridades civil y militar del punto de su residencia actual ó á las mismas Autoridades del que se ausentó sin la debida autorización á participar su domicilio, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares del punto en que se presente me lo comuniquen, poniendo en conocimiento del intere-

sado queda obligado á no ausentarse sin el correspondiente permiso, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia.

Palencia cuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Mateo Noguerras.

Don Mateo Noguerras Belinchón, Capitán del Batallón de 2.ª Reserva de Palencia, núm. 91, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Anastasio Díez Doncel por haber cambiado de residencia sin la debida autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este Batallón Anastasio Díez Doncel, hijo de Santiago y de Manuela, natural de Valladolid, de treinta años de edad, estado soltero, de oficio bracero, de estatura un metro quinientos setenta milímetros; señas particulares erupción en la cabeza, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que esta requisitoria se publique, se presente á las Autoridades civil y militar del punto de su residencia actual ó á las mismas Autoridades del que se ausentó sin la debida autorización á participar su domicilio, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares del punto en que se presente me lo comuniquen, poniendo en conocimiento del interesado queda obligado á no ausentarse sin el correspondiente permiso, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en los *BOLETINES OFICIALES* de la provincia de Palencia y de Bilbao (Vizcaya).

Palencia tres de Septiembre de mil novecientos seis.—Mateo Noguerras.

Don Mateo Noguerras Belinchón, Capitán del Batallón de 2.ª Reserva de Palencia, núm. 91, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Lorenzo Yagüez Torío, por haber cambiado de residencia sin la debida autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este Batallón Lorenzo Yagüez Torío, hijo de Tomás y de Isabel, natural de Santa María del Campo (Burgos), de veintisiete años de edad, estado soltero, de oficio estudiante; estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, sin señas particulares, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que esta requisitoria se publique, se presente á las Autoridades civil y militar del punto de su residencia ac-

tual ó á las mismas Autoridades del que se ausentó sin la debida autorización á participar su domicilio, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares del punto en que se presente me lo comuniquen, poniendo en conocimiento del interesado queda obligado á no ausentar-

se sin el correspondiente permiso, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Palencia y Burgos.

Palencia tres de Septiembre de mil novecientos seis.—Mateo Noguerras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUAZA.

Año de 1907.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre la que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de este día, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de 3.694 pesetas y 77 céntimos, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicada la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

ESPECIES.	UNIDAD DE ADEUDO.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales.....	100 kilogramos.	2	>	>	50	738954 3694 77

Guaza 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Benito Maraña.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1907 en este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos tengan por conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Mazariegos 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Alegre.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1907 por los Señores de la Comisión, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por un período de quince días, durante los cuales podrán formar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villodrigo 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y durante los cuales

pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Henares 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Denunciadas por el Sr. Visitador provincial todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 1.º del corriente, acordó proceder al deslinde de las mismas el día 26 del actual y hora de las nueve de su mañana, dando principio á dichas operaciones por el sitio de «Las Angosturas», del término de esta villa.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto por tres días consecutivos en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para los efectos consiguientes.

Nestar 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pantaleón Millán.

1-3

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Formados por los cuentadantes y Comisión de Hacienda respectiva la cuenta municipal del ejercicio de 1905 y proyecto de presupuesto para 1907, se encuentran ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean convenientes.

Castrejón de la Peña 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Higinio Peláz.